

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

THERESE MARTHE TADEL  
DE MÉNDEZ T/C/C THERESE  
MARTHE TADEL SIMON Y  
OTROS  
Demandantes-Apelantes

v.

CORP. DEL CENTRO DE  
BELLAS ARTES DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202200106

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Civil Número:  
SJ2020CV01741

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
(caídas)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece Therésè Marthe Tadel de Méndez, José Luis Méndez Muñiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (demandantes; apelantes; parte apelante), mediante un recurso de apelación, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial*<sup>2</sup> emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 18 de enero de 2022.

Adelantamos que por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia parcial apelada.

**I**

El 26 de febrero de 2020, los apelantes presentaron demanda en daños y perjuicios contra la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico (CBA); la aseguradora Guardian Insurance Company, Inc., (Guardian) (denominados en conjunto como “demandados”); las corporaciones “A”, “B”, y/o “C”; aseguradoras “X”, “Y” y/o “Z”, John Doe, Jane Doe, y Richard Roe (denominados en conjunto como “demandados

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-047 del 3 de marzo de 2022, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en sustitución de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por esta haber cesado sus funciones.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 25.

de nombre desconocido”).<sup>3</sup> Sobre estos últimos, los apelantes alegaron que eran personas que podrían responder solidariamente por los daños sufridos como consecuencia de la caída del 9 de marzo de 2019,<sup>4</sup> en el CBA, cuando asistieron a una función del Festival Casals. Se les denominó con estos nombres ficticios por desconocer el verdadero nombre, con la salvedad, de que serían sustituidos tan pronto se tuviera conocimiento del verdadero nombre a través del descubrimiento de prueba.<sup>5</sup>

Así las cosas, encaminados a resolver la controversia, la parte demandada presentó, el 17 de julio de 2020, el borrador titulado *Informe para el Manejo del Caso*.<sup>6</sup> En este documento, solo se incluyó a Guardian en la sección de Nombre de Compañía Aseguradora.<sup>7</sup> El TPI inicialmente había señalado como fecha límite para el descubrimiento de prueba, el 23 de octubre de 2020.<sup>8</sup> Mismo día en que los apelantes cursaron dos pliegos de interrogatorios, requerimiento de admisiones y producción de documentos, dirigidos al CBA y al gerente de turno del CBA en el día y hora de los hechos.<sup>9</sup> Los demandados se opusieron, alegando que, la extensión del término para culminar el descubrimiento de prueba solo fue concedido a favor de ellos, y no de los apelantes.<sup>10</sup> Añadieron, que de permitirle a los apelantes esa extensión, entonces se les concediera un término de 20 días para responder a dichos interrogatorios.<sup>11</sup>

Estando pendiente el asunto del descubrimiento de prueba, el TPI emitió orden el 22 de noviembre de 2020 donde señaló una conferencia para el 11 de diciembre de 2020 con el propósito de discutir los asuntos relacionados al descubrimiento de prueba, y al estatus de los

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 418.

<sup>4</sup> En la demanda original se señaló como fecha del incidente el 3 de marzo de 2019, o alrededor de esos días. *Demanda*, Apéndice del recurso, pág. 419. Posteriormente, se señaló como fecha correcta, el 9 de marzo de 2019. Véase, *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, Apéndice del recurso, pág. 104.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 419.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 358.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 359.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 351.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 289.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 323-325. Véase también, Apéndice del recurso, pág. 349.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 289-290.

procedimientos.<sup>12</sup> Celebrada dicha conferencia, el 11 de diciembre de 2020 el TPI emitió una *Orden de Calendarización*, donde, entre otros asuntos, concedió “a la parte demandada hasta el día 14 de diciembre de 2020 para contestar el Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos cursado por la parte demandante.”<sup>13</sup> Los mismos fueron contestados por los demandados ese mismo día.<sup>14</sup> Además, en esta *Orden* el TPI pautó como fecha límite para el descubrimiento de prueba el 9 de abril de 2021.<sup>15</sup>

Luego de ocurrir otros trámites procesales, el 8 de marzo de 2021, los apelantes presentaron ante el TPI *Moción solicitando permiso para presentar segunda demanda enmendada para sustituir nombre desconocido por nombre conocido de Universal Insurance Compay, Inc. (Universal)*.<sup>16</sup> En esencia, los apelantes solicitaron que se les permita enmendar la demanda por haber advenido en conocimiento, a través descubrimiento de prueba, de una póliza de seguro adicional, que también respondía por los daños alegados en la demanda. Así las cosas, el TPI permitió la referida enmienda, y ordenó la expedición del correspondiente emplazamiento a tales efectos.<sup>17</sup>

Consecuentemente, el 9 de abril de 2021, la apelada Universal compareció a través de su representación legal para solicitar prórroga para contestar la demanda.<sup>18</sup> Por lo cual, el TPI le concedió hasta el 10 de mayo.<sup>19</sup> En su contestación a la demanda, Universal presentó la defensa de prescripción, entre otras defensas afirmativas.<sup>20</sup>

Por otro lado, la reclamación contra CBA y Guardian fue transigida por las partes, por lo que el TPI les ordenó someter la moción correspondiente sobre el acuerdo transaccional acordado.<sup>21</sup> En la *Resolución* emitida por el TPI, también ordenó a Universal a presentar la

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, pág. 230.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, pág. 202.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 200.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, pág. 202.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, pág. 198.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, págs. 185-186.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, pág. 177.

<sup>19</sup> Apéndice del recurso, pág. 176.

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, pág. 174.

<sup>21</sup> *Resolución del TPI*, de 6 de diciembre de 2021, Apéndice del recurso, pág. 50.

respectiva moción dispositiva por prescripción, y le concedió hasta el 16 de diciembre de 2021 para ello. Asimismo, los apelantes tenían hasta el 14 de enero de 2022 para oponerse.

Según fue aprobado por el TPI, el 17 de diciembre de 2021 Universal presentó moción titulada *Solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria por prescripción*.<sup>22</sup> La alegación de Universal consistió en que, de acuerdo con la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), y aún más reciente en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016), la acción contra Universal estaba prescrita. Señaló además, que de acuerdo con la citada jurisprudencia, si la demandante interesaba conservar su causa de acción contra Universal debió añadirlos como demandados en la demanda original, dentro del término de un año desde que sufrió el alegado daño.<sup>23</sup>

Añadió Universal, que debido a las circunstancias particulares del caso no era de aplicación la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4 (Regla 15.4).<sup>24</sup> Basó su argumento en que no se incluyó una reclamación **específica** contra Universal en la demanda original, ya que solo se alegó escuetamente una alegación contra “otros que pudieran ser responsables a la demandante”.<sup>25</sup> Finalmente, como parte de sus alegaciones, la apelada incluyó que la Regla 15.4 es de aplicación cuando se desconoce el nombre, más no la identidad del demandado.<sup>26</sup> Y, que por tal razón, la parte demandante no sustituyó parte alguna.<sup>27</sup>

El 17 de diciembre de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que concedió los apelantes hasta el 14 de enero de 2022 para presentar su posición sobre la moción de desestimación.<sup>28</sup> Sin embargo, pasada esta fecha sin recibir la oposición de los apelantes, el TPI emitió la *Sentencia*

---

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, pág. 29.

<sup>23</sup> Apéndice del recurso, pág. 33

<sup>24</sup> Apéndice del recurso, pág. 34.

<sup>25</sup> Apéndice del recurso, pág. 35.

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> Apéndice del recurso, pág. 36.

<sup>28</sup> Apéndice del recurso, pág. 28.

*Parcial* objeto de revisión en este recurso.<sup>29</sup> En la misma, el TPI declaró Ha Lugar la moción presentada por Universal, y ordenó el cierre y archivo de la causa de acción en su contra.

Más tarde, el 26 de enero de 2022, el abogado de los apelantes presentó una moción de prórroga para responder a la moción presentada por Universal, la cual el TPI había adjudicado el 18 de enero de 2022.<sup>30</sup> Sobre esta moción, el TPI dirigió a la parte a revisar la *Sentencia Parcial* del 18 de enero.<sup>31</sup> Posteriormente, el 3 de febrero de 2022, los apelantes presentaron ante el TPI una moción de reconsideración de la sentencia de 18 de enero.<sup>32</sup> También, estos presentaron una moción de relevo de sentencia.<sup>33</sup> De este modo, el TPI concedió a la apelada un término de quince (15) días para expresarse sobre estas mociones.<sup>34</sup>

Consecutivamente, el 18 de febrero Universal presentó su réplica a la moción de reconsideración y relevo de sentencia. En esta, adujo que la recurrente había presentado la moción de reconsideración fuera del término, y que la moción de relevo de sentencia no cumplía con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.<sup>35</sup> A su vez, sostuvo que la demanda contra Universal estaba prescrita. Cabe señalar que el día anterior, es decir, el 17 de febrero de 2022, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa, pendiente de resolverse la reconsideración ante el foro primario. Sin embargo, no es hasta el 21 de febrero de 2022 que el TPI resuelve ambas mociones sin lugar, notificadas el 22 de febrero.<sup>36</sup>

En su recurso apelativo, los apelantes nos señalan la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al desestimar la demanda contra la aseguradora Universal Insurance Company por prescripción, toda vez que del propio expediente surge que la demanda se presentó dentro del término de un (1) año de ocurridos

<sup>29</sup> Apéndice del recurso, pág. 25.

<sup>30</sup> Apéndice del recurso, pág. 20.

<sup>31</sup> Apéndice del recurso, pág. 24.

<sup>32</sup> Apéndice del recurso, págs. 12-16.

<sup>33</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-9.

<sup>34</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-2.

<sup>35</sup> Apéndice de la oposición al recurso, pág. 2.

<sup>36</sup> Apéndice de la oposición al recurso, pág. 9.

los hechos e incluyó a Universal Insurance Company denominándole con nombre ficticio “Aseguradora “X” por desconocerse su nombre verdadero al momento de presentar la demanda e interrumpió el término prescriptivo (art. 1868 Cc) y advino en conocimiento de su identidad durante el curso y como resultado del descubrimiento de prueba.

**Segundo error:** Erró el TPI al desestimar la demanda contra la aseguradora Universal Insurance Company por prescripción, toda vez que del propio expediente surge que la demanda se presentó dentro del término de un (1) año de ocurridos los hechos e incluyó a Universal Insurance Company denominándole con nombre ficticio “Aseguradora “X” por desconocerse su nombre verdadero al momento de presentar la demanda y adviniendo en conocimiento de su identidad durante el curso y como resultado del descubrimiento de prueba toda vez que se trata de una póliza adicional a la póliza principal de la codemandada CBA.

**Tercer error:** Erró y/o abusó de su discreción el TPI al desestimar la demanda contra la aseguradora Universal Insurance Company por prescripción, toda vez que del propio expediente surge que la demanda se presentó dentro del término de un (1) año de ocurridos los hechos e incluyó a Universal Insurance Company denominándole con nombre ficticio “Aseguradora “X” por desconocerse su nombre verdadero al momento de presentar la demanda cuando la única parte que conocía de la identidad y verdadero nombre de la aseguradora adicional Universal lo era la codemandada Centro de Bellas Artes (CBA) y no divulgó esta información sino hasta el 1 de febrero de 2021 a pesar de las diligencias razonables despegadas por la demandante como el interrogatorio cursado a CBA y surge de los autos y del borrador del informe de manejo del caso que para la fecha del 22 de octubre de 2020 CBA no incluyó ni informó la existencia e identidad ni e[ ] nombre de Universal en la parte del informe donde debió listar las aseguradoras y sus pólizas ocultando dicha información a la parte demandante quien desconocía la existencia de una segunda póliza adicional.

Al contar con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A

Como cuestión de umbral, debemos considerar primeramente el planteamiento en torno a la jurisdicción de este tribunal para atender este recurso. En particular, nos corresponde evaluar si el mismo fue presentado prematuramente, ya que al momento de su presentación, aún se encontraba pendiente la reconsideración ante el Tribunal de Primera

Instancia. De resolver que sí tenemos jurisdicción, entonces procederemos a atender el recurso en sus méritos.

Primeramente, es conveniente mencionar que un recurso es prematuro cuando se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo, y trata sobre una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado. Es decir, que la cuestión no ha sido resuelta por lo que se entiende que el recurso apelativo se presentó antes de tiempo. De esta forma, “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). “Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo –*punctum temporis*– aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008), que cita a *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999). De hecho, ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo. 148 DPR, a la pág. 154.

Ahora bien, los cimientos de la jurisdicción y competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentran en la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*). En lo pertinente, el Artículo 4.006(a) de la referida ley dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias es de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.2.

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil establece que el término para presentar el recurso apelativo quedará interrumpido con la presentación de una moción de reconsideración. En específico, esta regla dispone que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración

quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.” Sin embargo, si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades que dispone la citada regla, no solo será declarada sin lugar, sino que se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

En *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014), al interpretar lo dispuesto en la Regla 47 vigente, se pautó que una moción de reconsideración interrumpe el término para apelar “siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la [Regla 47]” y que, “salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”. *Íd.*, a las págs. 8-9, que cita a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTA, 2011, T. IV, pág. 1366. En esencia, “los propósitos de la regla son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia.” *Íd.*, a la pág. 10, que cita a Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, a las págs. 1260-1261.<sup>37</sup>

## B

A los fines de atender la situación en la que una parte desconoce el nombre de un demandado, la Regla 15.4 dispone lo siguiente:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Concretamente, existe una situación de demandado desconocido cuando un demandante, aunque no conoce el nombre del demandado, sí

---

<sup>37</sup> Véase además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016) (El Tribunal Supremo resolvió que una moción de reconsideración que no cumplió con los requisitos de la Regla 47, por notificar a las partes fuera del término, no interrumpió el periodo para apelar). 196 DPR, a las págs. 179-180.



conoce la identidad de este. Es por tal motivo, que se le denomina con un nombre ficticio. Sin embargo, para que una decisión surta efecto contra la persona así designada, “ésta tiene que ser traída al pleito con su nombre correcto [y, debe notificársele] con tiempo suficiente para que pueda defenderse de la reclamación.” *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 141 (1998). Asimismo, la enmienda que se haga –para incluir el nombre correcto– se retrotrae a la fecha de la presentación de la demanda original. *Íd.*, a la pág. 142.

Sobre este tema, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), el Tribunal Supremo nos explica, que la Regla 15.4 no aplica a situaciones como la planteada en dicho caso, similar a lo ocurrido en el presente. Ello así, pues “el solo hecho de incluir en una demanda la mención de un nombre ficticio para un demandado no hace que aplique automáticamente esta regla.” *Íd.*, a la pág. 369 (Nota al calce número 2).

La citada disposición reglamentaria exige, que al redactar la alegación se exponga la reclamación específica. Además, que debe conocerse la identidad del demandado. *Íd.*, a la pág. 369. En *Fraguada*, en Tribunal explicó, que no se había expuesto una reclamación de manera específica, tal como lo dispone la Regla 15.4. Razonó el Tribunal Supremo, que se trataba más bien de una situación de demandado desconocido. Finalmente, añadió el Tribunal que, aunque se hubiese tratado de una situación de demandado de nombre desconocido, se desprendía de los hechos del caso que los demandantes no fueron diligentes en enmendar la demanda.

### C

En lo que respecta a las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3 (Regla 13.3), dispone lo siguiente:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda:

- (1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos, y
- (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Sobre la anterior disposición legal, se expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico para añadir que, de cumplirse con lo dispuesto en dicha regla, las enmiendas se retrotraen a la fecha de presentación de la demanda original, sin importar que las mismas se realicen luego de transcurrido el término prescriptivo. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Deplet Jiménez*, 196 DPR 96, 118 (2016). Lo que quiere decir esto es, que si la demanda original fue presentada dentro del término prescriptivo, también las enmiendas estarán a tiempo. *Íd.*, en la pág. 118; que cita a *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

## D

Una de las fuentes de obligación en nuestro ordenamiento jurídico emana, del hoy derogado, Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141 (actual Artículo 1536 del Nuevo Código)<sup>38</sup>. Dicho artículo atendía lo relacionado con la responsabilidad civil extracontractual, el cual leía de la siguiente forma:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. 31 LPRA sec. 5141.

Así mismo, el término para presentar una reclamación al amparo de esta disposición legal era y sigue siendo de un (1) año, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha en que el agraviado adviene en conocimiento del daño. Artículo 1868 del Código Civil 1930, 31 LPRA sec. 5298. Esto es lo que se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.

---

<sup>38</sup> El artículo 1536 del Nuevo Código Civil lee de la siguiente forma: “La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.” 31 LPRA sec. 10801.

Más específico, de conformidad con esta teoría, el término prescriptivo para entablar una acción por responsabilidad civil extracontractual comienza a contar cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño; quién se lo causó; y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Véase, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254–255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Por otro lado, ha expresado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones que, “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción’.” 186 DPR, a la pág. 374, que cita a *COSSEC et al.*, 179 DPR, a la pág. 806.

### E

Cabe señalar, que el término prescriptivo de un (1) año que mencionamos antes, queda interrumpido “por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.” Artículo 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5303. Sin embargo, en las causas de acción en las que existen varios cocausantes del daño reclamado, el agraviado **deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** (Énfasis suplido.) *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR, a la pág. 389 (2012).

Esto es así, ya que el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla* pautó la siguiente norma de forma prospectiva:

. . . . .

[L]a presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. *Íd.*

Es decir, que el Artículo 1874 del Código Civil derogado, no se aplica a las reclamaciones que surgen del artículo 1802 (actual Artículo 1536). *Íd.*

A su vez, añadió el Supremo, que dicha norma resulta a la par con la teoría cognoscitiva del daño, ya que el término prescriptivo comienza a decursar, cuando la parte agraviada, no solo conoce de la existencia del daño, sino que, empleando cierto grado de diligencia, conoce quién se lo causó. *Íd.*, a la pág. 390. De igual forma, el término comienza a contar a partir del momento en que se conocen todos “los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente [la] causa de acción.” *Íd.*, a la pág. 390; que cita a *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425–426 (2011); *COSSEC et al.*, 179 DPR, a la pág. 806; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002).

Por lo cual, si una parte agraviada adviene en conocimiento a través del descubrimiento de prueba u otro medio de la existencia de otro coautor, será en ese momento que comenzará a transcurrir el término prescriptivo contra ese alegado coacusante. *Íd.*, a la pág. 390. Más importante, señala el Tribunal Supremo que la razón de ser de esta norma, radica en que si se le exigiera a un demandante presentar su causa de acción antes de tener conocimiento de la existencia de esta, atentaría contra el debido proceso de ley. *Íd.*, a la pág. 390, que cita a *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR, a las págs. 821–822; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a la pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994).

### III

En primer término, es necesario evaluar si tenemos jurisdicción para atender el caso ante nosotros. Veamos.

El TPI emitió y notificó la *Sentencia* objeto de revisión, el 18 de enero de 2012. En su dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción de daños que aún estaba pendiente contra Universal. Los

apelantes fueron debidamente notificados con copia de esta determinación mediante notificación electrónica.

Sin embargo, el 3 de febrero de 2022, los apelantes presentaron un escrito titulado *Moción de reconsideración de sentencia parcial a favor de Universal Insurance y en oposición a la moción de desestimación sentencia sumaria y de determinaciones adicionales de hechos y derecho*.<sup>39</sup> En esta ocasión, los apelantes solicitaron al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia Parcial* del 18 de enero de 2022. Como puede observarse, dicha reconsideración fue presentada fuera del periodo que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil. En particular, esta Regla establece un término de quince (15) días, de cumplimiento estricto, para presentar una reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia. En otras palabras, dicha moción no cumplió con la Regla.

Según discutiéramos antes, la norma vigente es que una moción que no cumpla con la Regla 47, se entenderá que no interrumpió el término para apelar. Véase, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 179-80 (2016). En consecuencia, debemos concluir que el recurso apelativo no fue presentado prematuramente, por lo que este tribunal tiene jurisdicción para atender el mismo. Concluir lo contrario, sería dejar a los apelantes desprovistos de revisar la determinación del foro primario. De hecho, si los apelantes no hubiesen presentado el recurso apelativo el 17 de febrero de 2022, entonces hubiesen perdido la oportunidad de apelar.

Finalmente, es forzoso concluir que, tal como señala el apelado en su oposición al recurso de apelación, la moción de reconsideración presentada el 3 de febrero de 2022 fuera del término permitido por las reglas, debe tenerse por no puesta.<sup>40</sup> Resuelto el asunto de la jurisdicción, procederemos a atender la segunda controversia ante nosotros, y a discutir los errores planteados por los apelantes.

---

<sup>39</sup> Apéndice del recurso, pág. 12.

<sup>40</sup> Véase, Alegato de la parte apelada, pág. 7.

Por entender que los errores señalados están estrechamente relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En resumen, los planteamientos de los apelantes consisten en que el TPI erró al desestimar la demanda contra Universal por prescripción, puesto que la demanda original sí se interpuso dentro del periodo de un (1) año desde que ocurrió el daño. Adicional, señalan los apelantes, que el foro apelado se equivocó al desestimar contra Universal, toda vez que esta parte había sido incluida con un nombre desconocido, entiéndase, “aseguradora X”, y luego se cambió el nombre por Universal, a través de la moción presentada ante TPI.<sup>41</sup>

Los apelantes argumentan que sí se incluyó a Universal en la demanda original denominándole con un nombre ficticio. Por otro lado, argumentan, que a pesar de haber desplegado las diligencias necesarias y razonables, no conocían, ni “tenía[n] forma de saber que existía una póliza adicional”.<sup>42</sup> De acuerdo con la norma general establecida por la teoría cognoscitiva del daño, el término para entablar la acción comenzaría a decursar a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del daño, quién se lo causó, y además, obtiene los elementos necesarios para ejercitar su acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR, a la pág. 374. Sin embargo, según señaláramos antes, la teoría cognoscitiva del daño requiere para su aplicación que exista “un elemento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable” no descubrible mediante una mínima diligencia. *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254 (1992), que cita a *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984).

Luego de un cuidadoso análisis del expediente, entendemos que en este caso, los apelantes no actuaron con el grado de diligencia que requiere la jurisprudencia antes esbozada. De hecho, los apelantes no requerían de un extenso proceso de descubrimiento de prueba para identificar a la asegurada Universal. Igualmente, no se desprende del

---

<sup>41</sup> Recurso de Apelación Civil, págs. 6-7.

<sup>42</sup> Recurso de Apelación Civil, pág. 10.

expediente del caso que los apelantes solicitaran el nombre de la aseguradora a los demandados, con quienes tenían comunicación desde la presentación de la demanda original. Dicha diligencia hubiera preservado su causa de acción.

Concluimos, que de acuerdo con *Fraguada Bonilla*, 186 DPR 365 (2012), el término prescriptivo contra Universal no quedó interrumpido por la presentación de la demanda original, aunque el término sí fue válidamente interrumpido contra los demandados originales. Por otro lado, no es necesario entrar a considerar cuándo los apelantes advinieron en conocimiento de la identidad de la aseguradora, pues durante el transcurso del proceso, desde que se presentó la demanda original, no surge del expediente, ni se acreditó que durante ese periodo se hicieran gestiones conducentes a conocer la identidad de la aseguradora. Los demandantes pudieron haber solicitado el nombre de cualquier responsable o de alguna aseguradora adicional que aplicase al caso, más no surge de las alegaciones, ni de los documentos que obran en el expediente que estos lo hicieron. Resolvemos que los apelantes no cumplieron con el deber de llevar a cabo las diligencias razonables que exige la teoría cognoscitiva del daño, para advenir en conocimiento de una póliza adicional o un tercero responsable. No se cometieron los errores señalados.

#### IV

Por lo antes expuesto, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 18 de enero de 2022.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones